



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	21 de marzo de 2023	Hora	8:30 am
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2017 00913 00	
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY RÍOS CEBALLOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITISCONSORTE	SANDRA LILIANA GARCÍA GALLEGO en calidad de representante legal del menor ALEJANDRO GARCÍA LOAIZA

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen los siguientes:</p> <p>DTE: MARÍA FANNY RÍOS CEBALLOS Apoderado: GERMÁN ALONSO MAYA TRUJILLO T.P. 104.212 del C.S de la J</p> <p>DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Apoderada: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA T.P. 135.035 del C.S de la J</p> <p>LITISCONSORTE: SANDRA LILIANA GARCÍA GALLEGO en calidad de representante legal del menor ALEJANDRO GARCÍA LOAIZA Curador Ad Litem: ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA T.P. 175.720 del C.S de la J</p>
ETAPA DE SANEAMIENTO
<p>Siendo menester pues en su orden dar inicio a las etapas procesales previstas en el art. 77 del CPTYSS, advierte el Despacho previo a dar inicio a dichas etapas procesales la necesidad de adoptar una medida de saneamiento pues se avizora una posible causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del CGP.</p>

Pues bien, se verifica que mediante auto del 02 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la litisconsorte necesaria por pasiva, señora SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO, y allí se indicó que dicha vinculación se hacía en calidad de madre del menor ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, indicándose que el emplazamiento se realizaría en los periódicos El colombiano, El Mundo, El tiempo, el Espacio el espectador, con la inclusión de los datos señalados para los emplazados, actuación que se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P;

Fue así que con estos datos se surtió la publicación en medio masivo de comunicación. Tal y como se advierte en el ítem 01 del expediente digital. Fl. 162, lo que se surtió el día 06 de marzo de 2020. Sin embargo, no se advierte en el expediente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, por lo que no se cumplió lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo en mención, así las cosas, procederá esta judicatura en primer lugar, a acudir a los lineamientos previstos en el artículo 286 del CGP, cuyo tenor literal reza:

Procediendo en primer lugar a corregir a corregir el auto del 02 de diciembre de 2019, en lo que respecta al nombre del menor ALEJANDRO LOAIZA GARCIA, representado legalmente por su madre SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO, y no como equivocadamente se dijo ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCÍA, en lo demás queda incólume.

Pese a lo anterior, y si bien el error en la providencia fue replicado en su publicación, advertido que aún no se ha dado publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 del CGP, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a la fecha, se harán únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas, y es por ello que en esta oportunidad, se ordena por Secretaría, de manera inmediata la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con los nombres correctos ya corregidos a través de esta providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario por pasiva a la fecha es menor de edad, cuenta con 13 años, tal y como se advierte en el registro civil de nacimiento indicativo serial 41467944 del 13 de julio de 2009 de la notaria 11 de circulo de Medellín, visible en el expediente administrativo fl. 109, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 11 de artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, ordena igualmente la notificación a la Defensoría de Familia del ICBF para comparecer en su defensa, se dispone oficiarles para que asigne defensor y comparezca a la audiencia.

Ahora bien, sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas, el despacho dispone exhortar a COLPENSIONES, para que allegue el estado de cuenta actualizado del causante y la relación de pagos hechos hasta la fecha a la señora SANDRA LILIANA GARCÍA GALLEGO en calidad de representante legal del menor ALEJANDRO GARCÍA LOAIZA, para lo cual se otorgara treinta (30) días calendario para su respuesta.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Agotado el objeto de la presente audiencia pública, el Despacho declara su terminación y se dispone a señalar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la presente audiencia, para tal efecto, se dispone señalar como fecha el 18 de mayo de 2023 a las 8:15 am

Las partes y sus apoderados podrán conectarse por medio del siguiente link:

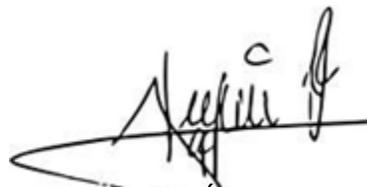
<https://call.lifesecloud.com/17645374> (Copiar y pegar en el Navegador)

LINK AUDIENCIA REALIZADA

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI